

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA GARCÍA DOMÍNGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2021-00253-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 081

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la PARTE DEMANDANTE, respecto de la sentencia No. 245 del 02 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **PAOLA ANDREA GARCÍA DOMÍNGUEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que en calidad de compañera permanente: **1)** Se le reconozca la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del pensionado señor **LUIS MARÍA DOMÍNGUEZ BARONA**, en consecuencia, **2)** se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar dicha prestación desde el 11 de junio de 2020 y **3)** al pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4 a 10 del Archivo 01 ED demanda y folios 3 a 9 del Archivo 04 ED, contestación COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 245 del 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES, y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda. A la par, condenó en costas al extremo activo de la Litis por resultar vencido en juicio, estableciendo como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Para arribar a esta conclusión, en primera medida, expuso que con las pruebas allegadas al proceso no se lograba establecer con exactitud la fecha en la que inició la convivencia entre el causante y la hoy demandante, toda vez que en el interrogatorio de parte la accionante en una primera oportunidad indicó que su convivencia con el fallecido inició en el año 2000, pero luego al preguntarle por las edades de sus hijos mencionó que la convivencia empezó en el año 2004; Así mismo, refirió que la actora a lo largo de su interrogatorio tuvo muchas inconsistencias que no permitían darle veracidad a sus dichos.

Del mismo modo, señaló que las declaraciones de los testigos traídos a juicio resultaban igual de contradictorias que las manifestaciones realizadas por la demandante, en tanto que aseguraron al unísono que la señora Paola y el causante iniciaron su convivencia hace más de 10 años, sin embargo al preguntársele por una fecha aproximada uno de los testigos dijo que no sabía y el otro testigo indicó que desde el año 90, fecha que no concuerdan con la manifestadas en la demanda y presentan serias diferencias con la escritura pública suscrita por el causante en el año 2017, cuando declaró la unión marital de hecho con la señora GARCÍA.

Coligió que teniendo en cuenta el único documento suscrito por el causante en el que hizo alusión a la unión marital, se tuvo que esa era la fecha en que la pareja conformada por el señor Luis María Domínguez y la señora Paola Andrea García habían iniciado su convivencia, empero entre la fecha de la muerte y la fecha de firma del documento no se alcanzaban los cinco (5) años exigidos por la norma para que la demandante pudiera ser derechohabiente de la prestación reclamada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Siendo que el presente asunto no se interpuso recurso contra la sentencia de primer grado, se debe conocer de la misma en virtud del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor del DEMANDANTE, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a verificar si la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA DOMÍNGUEZ**, acredita los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **LUIS MARÍA DOMÍNGUEZ BARONA**.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, el valor del retroactivo pensional y determinar si hay lugar a condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta litis los siguientes:

- (i) Que a través de resolución No. 00379 del 24 de marzo de 1982, el extinto ISS le reconoció PENSIÓN DE VEJEZ al señor **LUIS MARÍA DOMÍNGUEZ BARONA** a partir del 10 de septiembre de 1981 en cuantía inicial de \$5.700 (f. 181 a 182 Archivo 04 ED).
- (ii) Que el 06 de julio de 2017 ante la Notaría Segunda de Palmira Valle los señores Paola Andrea García Domínguez y Luis María Domínguez Barona suscribieron escritura pública No 1995, documento mediante el cual constituyeron unión marital de hecho, en atención a que según lo afirman, convivían desde el 1 de enero de 2000 (f. 14 a 21 Archivo 01 ED).
- (iii) Que el señor DOMÍNGUEZ BARONA falleció el **11 de junio de 2020**, conforme se desprende del registro civil de defunción (fl. 12 archivo 01 ED).
- (iv) Que con ocasión de su deceso el 19 de agosto de 2020 se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora PAOLA ANDREA GARCÍA DOMÍNGUEZ en calidad de compañera permanente (f.172 a 173 Archivo 04).
- (v) Que a través de la Resolución SUB-204742 del 24 de septiembre de 2020 COLPENSIONES negó la solicitud, argumentando que con las pruebas aportadas la solicitante no demostró la calidad de beneficiaria. (f. 22 a 25 Archivo 01 ED)

En primer lugar se indica que, en tratándose de pensionado fallecido el cónyuge o compañero permanente que pretenda el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, debe demostrar que hizo vida marital con el causante por lo menos durante los **5 años anteriores al fallecimiento**, artículo 47 literal a), modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 -, siendo la filosofía de ese precepto, según lo ha decantado el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral de vieja data, el evitar convivencias de última hora con el único fin de hacerse a una sustitución pensional (SL 1730 de 2020).

Sea del caso precisar que, desde los supuestos relevados de prueba en el asunto bajo estudio no se discute la calidad de pensionado del señor LUIS MARÍA DOMÍNGUEZ BARONA, como quiera que a través de la Resolución No. 00379 del 24 de marzo de 1982, el extinto ISS le otorgó la pensión de vejez, a partir del 10 de septiembre de 1981 en cuantía inicial de \$5.700 (f. 181 a 182 Archivo 04 ED).

Ahora bien, frente al derecho a la sustitución pensional aquí reclamado debe señalarse que en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 11 de junio de 2020, fecha del fallecimiento del señor DOMÍNGUEZ BARONA (f. 12 Archivo 01 ED).

La referida norma dispone en lo que interesa al proceso, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, **la cónyuge o la compañera permanente** siempre y cuando acrediten que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con este no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte.

La pasiva basa la negativa pensional, según lo expuesto en el acto administrativo obrante en el plenario (f. 22 a 25 Archivo 01 ED), en que no se acreditó por la demandante la convivencia con el causante durante el tiempo exigido por la ley. En este orden de ideas, la Sala avocará el estudio del caudal probatorio arrimado, con la finalidad de verificar si la actora cumplió con tal exigencia, o, por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada.

Militan dentro del plenario declaraciones extrajuicio rendidas por EFRAIN TIGREROS SAAVEDRA y MARÍA REINELDA CASTAÑO DE PLAZA ante la Notaría Única del Círculo de Guacarí Valle, en la cual expresaron conocer al señor LUIS MARÍA DOMÍNGUEZ BARONA de vista trato y comunicación por espacio de 40 y 30 años respectivamente. Debido a ello, aseveraron que les consta que el fallecido convivió por más de 10 años con la señora PAOLA ANDREA GARCÍA DOMÍNGUEZ **desde enero de 2010** hasta el 11 de junio de 2020 (f. 25 a 27 Archivo 01 ED).

En esa misma senda, a folios 13 a 21 Archivo 01 ED, obra escritura pública No. 1995 del 06 de julio de 2017, con la respectiva rúbrica del fallecido Domínguez Barona en la que sostuvo que convive con la accionante desde el **01 de enero de 2000 en una verdadera unión marital de hecho cumpliendo con las obligaciones recíprocas de marido y mujer.**

Igualmente, en el curso del proceso se recibieron las declaraciones de los señores **ARMANDO RODRÍGUEZ** (Min 47:47 a 1:01:08 Archivo 09 ED) y **MARÍA FLOR ALBA PLAZA CASTAÑO** (Min 1:07:26 a 1:19:18 Archivo 09 ED). El primero afirmó que vive en el corregimiento de Guabitas en Guacarí, que conoce a la demandante desde que era niña, que toda la vida la señora Paola ha vivido en Guabitas, que le consta que desde hace más de 10 años la demandante vive con don Luis, que empezaron a vivir juntos porque él se quedó solo y ella lo acompañó, que cuando el señor Luis se fue a vivir con la actora tenía 90 años, que no recuerda la fecha exacta en la que inició esa relación, que la pareja no tuvo hijos, que la señora Paola tiene 4 hijos, pero que él desconoce el padre de estos.

Añadió que la hoy demandante se separó del papá de los 4 hijos, que luego de eso tuvo que empezar a trabajar para proporcionarle sustento a sus hijos, que la señora García Domínguez era empleada doméstica, que trabajaba por días cerca de su casa, que la accionante conoció al causante cuando el **menor de sus hijos estaba de brazos, que el causante y la demandante iniciaron la convivencia en el 90,** y que el pensionado fallecido era quien sufragaba los gastos del hogar.

Por su parte, la señora PLAZA CASTAÑO segunda testigo, también domiciliada en el Corregimiento de Guabitas Guacarí, precisó que vive a dos casa de la señora Paola García, que la casa que habita la demandante pertenecía al fallecido, que toda la vida ha sido vecina de la actora, que se criaron juntas, **refirió que el esposo de la señora Paola García la dejó cuando el hijo menor tenía 2 o 3 años,** que la relación del señor Luis y la hoy demandante comenzó hace más de 10 años, **que no sabe cuándo se fueron a vivir juntos, ya que ella no vive pendiente de esas cosas** y que le consta que el causante era quien sostenía el hogar porque los veía que salían a merchar juntos.

Si bien, las declaraciones escuchadas ante la juez de primer grado y la rendida en la Notaría Única de Guacarí coinciden en que la convivencia del pensionado fallecido con la hoy demandante Paola García se desarrolló por espacio aproximado de 10 años, del análisis en conjunto del material probatorio la Sala no puede llegar a la inferencia razonable que esto corresponde a la realidad del contexto en que se surtió la presunta relación entre el señor Domínguez y la accionante, como se pasa a ver.

Inicialmente se observa que no hay coincidencia entre lo dicho por los deponentes en sede de primer grado con lo manifestado por los Señores Domínguez y García en la declaración rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, elevada a escritura pública No. 1995 de 2017 (f. 14 a 21 Archivo 01 ED), momento en el que indicaron que su

relación sentimental data del 01 de enero de 2000, esto es, por un lapso de más de 20 años hasta el fallecimiento del causante, mientras que aquellos refirieron que dicha convivencia se dio por un periodo de 10 años.

El señor Armando Rodríguez refirió que el causante y la demandante convivieron por 10 años, esto es desde 2010 aproximadamente, pero luego remonta esa convivencia a 1990, calenda que claramente está por fuera del periodo anotado, y del indicado por la misma demandante en sus distintas declaraciones; adicionalmente expone que cuando el señor Luis María y la actora se conocieron, el hijo menor de la señora Paola García estaba de brazos, hecho que con este referente debía remontarse a lo sumo al año 2005, pues el hijo menor de la demandante a la fecha según lo expuesto por la misma actora cuenta al día de hoy con 17 años de edad. En suma, no se ofrece claridad por este testigo sobre el hecho que presuntamente conoció, la convivencia del causante y la accionante y el periodo durante el cual ello se dio, pues no expone una situación clara sobre el punto, incurriendo en notables inconsistencias que le restan valor a sus dichos.

La otra testigo expresó que la pareja convivió 10 años, sin embargo, asegura que no sabe cuándo inició la convivencia, porque ella no mantiene pendiente de eso, en otras palabras, no le constan siquiera los 10 años que está asegurando; este relato así expuesto no permite tener referencia o claridad de la razón de los dichos de la testigo, quedando este aseveración de ese modo como una mera afirmación, carente de fuerza suasoria, de poder de convicción, pues no remite a un contexto que permita al fallador confrontar y analizar en que hechos o circunstancias se basó el conocimiento que dice tener la deponente, que permitan contextualizar con los demás medios probatorios estos dichos, para darle mérito probatorio.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que bajo la presunta convivencia que existía entre el causante, señor Luis María Domínguez y la demandante, ésta procreó dos hijos con el señor Luis Eduardo Lozano en los años 2003 y 2004, sin dejar de lado además que el occiso era una persona de 102 años de edad *-nació el 22 de junio de 1917 (fl. 16, archivo 01)-*, ostensiblemente mayor a la accionante, señora PAOLA ANDREA GARCÍA DOMÍNGUEZ *-nació el 27 de agosto de 1975 (fl. 17, archivo 01) -*, condiciones que dan lugar a examinar con mayor rigor los dichos de los testigos en orden a esclarecer la convivencia real y efectiva entre el causante y la señora García Ramírez, pues las reglas de la experiencia enseñan que son más escasas las relaciones de convivencia real y efectiva entre una pareja con tal diferencia de edad – de casi seis décadas -, máxime cuando la menor de ellas se encuentra en plena edad productiva – treintañez - y con pareja estable, para la época en que aducen se dio inicio a la relación marital con el causante.

Ahora bien, esta Colegiatura entiende que los testigos pueden presentar inexactitudes frente a las fechas, dado que las situaciones sobre las cuales se les pregunta no corresponden a relatos sobre su vida, sino la de terceras personas, por lo que no están obligados a recordar al detalle tales situaciones, sin embargo, lo que les resta fuerza suasoria a sus versiones es que, para el primer deponente, incurre en claras contradicciones sobre lo que expone en punto a la época de la convivencia, analizado en conjunto con otros medios probatorios; y para la segunda testigo, que no atina a contextualizar cual es la razón de su dicho; es decir, que lo que dicen conocer finalmente no lo tienen tan claro, y en segundo término, también se advierte tal contradicción con la versión de la misma demandante PAOLA ANDREA GARCÍA DOMÍNGUEZ, dejando en entredicho la credibilidad de todas estas exposiciones, pues las contradicciones se evidenciaron en varias ocasiones y en diferentes escenarios.

Nótese que en el interrogatorio de parte practicado a la demandante el 06 de octubre de la presente anualidad, a las preguntas realizadas por el A quo contestó lo siguiente:

“... ¿Cuántos hijos tiene? Respuesta // **4 hijos**
¿Cómo se llaman sus hijos? Respuesta // **Édison García, Diana Valentina García, Luis Eduardo y Andrés Felipe Lozano**
¿Cuántos años tiene? Respuesta // **Édison 26, Diana Valentina 23, Luis Eduardo 18 y Andrés Felipe 17**
¿Cuándo nació Andrés Felipe? Respuesta// el **21 de enero de 2004**
¿Y Luis Eduardo? Respuesta// **el 23 de enero de 2003**
(...)
¿Usted desde cuando vive con el señor Luis María Domínguez? Respuesta// **me conocí con él en una fiesta de San Roque, seguimos hablando y a partir del 2000 yo empecé a salir con él y en enero del 2000 empecé a vivir con él.**
¿Usted tiene hijos con el señor Luis María? Respuesta// No señora
Usted vive desde enero del 2000 con él ¿cierto? Respuesta// Sí señora
¿Usted me puede decir cómo se llama el papá de Luis Eduardo? Respuesta// Luis Eduardo Lozano
¿El papá de Andrés Felipe? Respuesta// Luis Eduardo Lozano
¿Usted me dice que vive con el señor Luis María Domínguez desde el 2000, pero como me explica que en el 2003 y 2004 concibió 2 hijos con el señor Luis Eduardo Lozano? Respuesta // **o sea yo me fui a vivir allá, pero empecé a hacer vida con él en el 2004**
¿En enero del 2004? Respuesta// **en enero no...**” (Min 5:55 a 28:00 Archivo 09 ED)

Bajo este panorama, el interrogatorio rendido por la demandante le resta credibilidad a la escritura pública firmada por ella y el causante en el año 2017 en punto a la fecha desde la cual se aduce allí que comenzó la aludida convivencia, en tanto que es la misma la accionante quien confiesa en audiencia pública que inició la vida marital con el causante en el año **2004**. Se precisa que la escritura pública es un documento solemne en el cual se hace constar las declaraciones de personas que intervienen en un acto, negocio o contrato, siendo la función del notario brindar fe pública de las personas que intervinieron en el acto; pese a lo anterior, el hecho que una declaración sea elevada a escritura publica no implica que lo en aquella consignado no pueda ser rebatido, pues lo cierto es que las manifestaciones de las partes adquieren la naturaleza de confesión, admitiendo en consecuencia este elemento prueba en contrario (sentencia SC-112942016 del 17 de agosto de 2016).

Se destaca nuevamente que la razón por la que esta Corporación pone en duda la fecha desde la cual se aduce la convivencia real y efectiva entre el pensionado fallecido Domínguez Barona y la señora García Domínguez, parte de las mismas inconsistencias en que se incurre por la demandante al referir ese momento, y no lo hace en calendas que siquiera se asemejen; obsérvese como en la investigación administrativa realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en el año 2020, la accionante le informa a COSINTE LTDA entidad encargada de realizar la investigación que la convivencia con el señor Domínguez Barona inició en enero de 2010 (f. 140 a 143 Archivo 04 ED), cuando en la escritura pública elevada en el año 2017 expuso que ello aconteció en el 2000, y finalmente en el interrogatorio de parte viene y señala que ello ocurrió en el 2004.

Con este derrotero, le resulta muy difícil a la Sala verificar si en efecto, la hoy demandante cumple con el periodo mínimo de convivencia que exige la norma, dado que la misma actora no ofrece claridad respecto al momento exacto en el que comenzó vida marital

con el causante, pues para un mismo evento ha manifestado 3 calendas distintas, que dejan serias dudas frente al periodo de existencia de esa unión marital.

Por lo anterior, la aducida convivencia durante un periodo de 10 años se queda sin fundamento, habida cuenta que en el proceso no hay una estructura probatoria que permita sostenerla, resultando de ahí que el único soporte plausible para dicho aspecto como lo reconoció el *a-quo*, lo sea la suscripción del causante de la escritura pública donde reconoce tal *status* para el 2017, insuficiente para satisfacer el requisito de los 5 años de convivencia que establece la ley. En esa línea, a esta Corporación con las pruebas practicadas no le es dable asumir que la hoy demandante cumple las exigencias previstas en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por lo tanto, debe confirmar la sentencia objeto consulta

Corolario de lo expuesto, se confirma la sentencia de primera instancia. Sin COSTAS en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 245 del 02 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

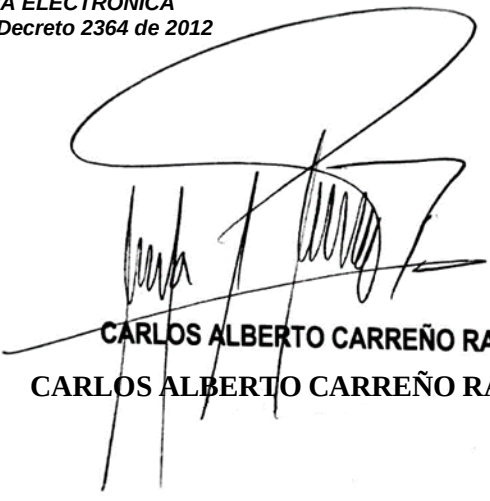
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma (Sistema de Firma Electrónica)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b67fa106da1c8137cd451b9f3ddf86105cc10f71ae8dc671600af150f7f8b3**

Documento generado en 30/03/2022 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>